

Lima, 21/2/13

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18275

Lima, 21 FEB. 2013

VISTO:

El expediente N° 012-09-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A. (en adelante, MINSUR) y Administración de Empresas S.A. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **25 de febrero de 2009.-** MINSUR comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal ocurrido en la unidad minera "San Rafael" el 24 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1134349).
- 1.2. **27 de febrero al 1 de marzo de 2009.-** La empresa supervisora Auditec S.A.C. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión respectiva.
- 1.3. **9 de marzo de 2009.-** La Supervisora presentó su informe de investigación, mediante Carta N° OSMIN/M-088-09 (registro de ingreso N° 1140453).
- 1.4. **1 de setiembre y 5 de octubre de 2009.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficios N° 1367-2009-OS-GFM y N° 1366-2009-OS-GFM, notificó a MINSUR y a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndoles copia del informe de la Supervisora y requiriéndoles la presentación de sus descargos.
- 1.5. **11 de setiembre y 16 de octubre de 2009.-** MINSUR y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos (registro de ingreso N° 1230999 y N° 1248721, respectivamente).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de MINSUR y LA CONTRATISTA, de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causa del accidente fatal:

- Infracción al inciso d) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (en adelante, RSHM). El titular de la actividad minera no tuvo en cuenta para el diseño de las dimensiones de la sección del acceso al lugar del accidente, las características estructurales del macizo rocoso y sus propiedades mecánicas, lo que contribuyó al colapso de dicho macizo en un tramo aproximado de 38 metros de longitud, por 12 metros de ancho y 2.5 metros de alto.
- Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM. El titular minero no identificó constantemente los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño ni



evaluó el perfil de riesgos de los procesos operativos de perforación y voladura en los tajeos circundantes al área del accidente, a fin de eliminar o minimizar los riesgos de desprendimiento de rocas por los espacios dejados por la extracción de mineral, los que afectaron negativamente la estabilidad de la masa rocosa de la zona del accidente.

- Infracción al artículo 104° del RSHM. Los supervisores no cumplieron con la obligación de realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo, en especial a la cámara de carguío de desmonte (acceso al Nivel 4270 – zona del accidente), lugar de movimiento de maquinaria minera, para impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en los sectores energéticos y minero, manteniéndose la competencia de OSINERGMIN en materia de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

Considerando que entre las infracciones imputadas se encuentra la infracción al artículo 104° del RSHM, cuya supervisión en el presente caso se encuentra referida a temas de competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 196-2012-OS/GL, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al inciso a) del artículo 77° y al inciso d) del artículo 177° del RSHM.

3. DESCARGOS DE MINSUR Y DE LA CONTRATISTA

3.1. Infracción al inciso d) del artículo 177° del RSHM:

Al respecto, MINSUR señaló lo siguiente:

- a) En el informe de la Supervisora no se ha demostrado de manera verosímil que se haya incurrido en la citada infracción, lo que constituye una afectación a los principios de Causalidad y Licitud establecidos en los numerales 8) y 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD (en adelante RPAS)¹.
- b) La apreciación contenida en el informe de la Supervisora es incorrecta, pese a que se entregó los planos geomecánicos y estructurales de las labores mineras. Adjunta a su descargo el Plano N° 01 del Nivel 4270, donde se encuentran las características estructurales del macizo rocoso y propiedades mecánicas, tipo de rocas de la labor y tipo de sostenimiento requerido e instalado.
- c) Como resultado de las inspecciones geomecánicas se descargaron pequeñas rocas

¹ De aplicación al presente caso de acuerdo a lo señalado en la Disposición Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.



9

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18275

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 21/2/13

sueltas en las mallas a fin de intensificar el sostenimiento con una densidad más reducida. Asimismo, en el momento de la recomendación se instalaron pernos helicoidales de 2.10 metros. Pese a que la tabla geomecánica recomendaba el uso de pernos de 2.10 metros, para mayor seguridad se utilizaron pernos de 3 metros con doble malla.

- d) La labor del accidente fue inspeccionada por la Supervisora en el año 2008 y como resultado, tanto en el Libro de Seguridad e Higiene Minera como en el acta de recomendaciones, no se consideró que el acceso del Nivel 4270 era de alto riesgo; razón por la cual se trata de un hecho fortuito, imprevisible e irresistible que la Supervisora tampoco pudo prever.

El carácter imprevisible del hecho se corrobora con la conclusión de la Supervisora: *"luego de la caída del techo, recién quedaron expuestas las superficies de debilitamiento y grado de oxidación"*.

- e) Se debe tener en consideración las manifestaciones del Ing. Leonardo Caira Yucra, quien detalló que el área no era de alto riesgo por inexistencia de caídas de roca u otro peligro potencial; la manifestación del Ing. Willy Serpa Flores, quien señaló que los estándares involucran la evaluación geomecánica previa para determinar el tipo de sostenimiento; y del Ing. Walter Aparicio Ochoa, quien afirmó que no se presentó ningún peligro potencial en el área del accidente.

Por su parte, LA CONTRATISTA señaló como descargo los argumentos expuestos en los puntos b), c) y d) del descargo de MINSUR.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM:

Al respecto, MINSUR señaló lo siguiente:

- a) La manera de controlar los posibles eventos de reacomodo de esfuerzos en el macizo rocoso es realizando controles o monitoreos en forma puntual en los diferentes ejes de la estructura mineralizada, los cuales se iniciaron en el año 2006.

Durante la inspección se entregó a la Supervisora los registros de mediciones de convergencia, con mayor incidencia en la zona del accidente. Estos estudios indicaron la necesidad de descargar pequeñas rocas sueltas en las mallas e intensificar sostenimiento con una densidad más reducida. Asimismo, en el momento de recomendación se instalaron pernos helicoidales de 2.10 metros. Adjunta cuadros estadísticos y resultados del monitoreo de convergencias.

- b) La adopción de medidas concretas para asegurar las condiciones de seguridad en el Nivel 4270 fue corroborada durante la investigación del accidente y la supervisión del año 2008. En este último, no se advirtió ninguna observación sobre el particular, hecho que demuestra el cumplimiento de las obligaciones de prevención; por lo tanto, pese al carácter imprevisible del accidente, la conclusión 5 del informe de supervisión, cuestionablemente señala que no es posible pronunciarse en forma certera respecto a la calificación de previsible o imprevisible del mismo.

Por su parte, LA CONTRATISTA presentó como descargo los argumentos expuestos en los puntos a) y b) del descargo de MINSUR.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21/2/13

3.3 Otros argumentos de MINSUR

MINSUR solicita se tenga en cuenta los resultados de la investigación efectuada por la Segunda Fiscalía de Melgar del Distrito Judicial de Puno, que mediante Resolución Fiscal N° 174-2009-MP-DJP-SFPMM del 18 de junio de 2009, señaló: "(...) Es de advertirse de los actuados que la muerte de la persona de Cecilio Mamani Sucari, fue por medio de un hecho fortuito – estallido de rocas – que sucedió en forma imprevisible o no prevista, y extraordinario; en consecuencia, no previsible por funcionario alguno de la Mina "San Rafael" u de la Empresa AESA S.A., quienes no podían asumir que ocurriría un desenlace fatal (...)". Adjunta copia de la resolución.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Minsur S.A.
Accidentado:	Cecilio Mamani Sucari
Tipo de Accidente:	Desprendimiento de roca
Unidad Minera:	San Rafael
Fecha:	24 de febrero de 2009

MINSUR informó a OSINERGMIN que, durante las labores del operador del scooptram 1020, al abrir, mediante el botón de control, la puerta de ventilación del nivel 4270, en la Cortada (4523-102), acceso a la Rampa 4523, (fojas 377), se produjo el desprendimiento de una gran masa rocosa de 38 metros de largo, por 12 metros de ancho y 2.5 metros de alto aproximadamente, la cual sepultó al operador (fojas 148).

Dicha circunstancia motivó una supervisión a la unidad minera a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

Infracciones imputadas:

- 4.1 **Infracción inciso d) del artículo 177° del RSHM.** El titular de la actividad minera no tuvo en cuenta para el diseño de las dimensiones de la sección del acceso al lugar del accidente, las características estructurales del macizo rocoso y sus propiedades mecánicas, lo que contribuyó al colapso de dicho macizo en un tramo aproximado de 38 metros de longitud, por 12 metros de ancho y 2.5 metros de alto.

El artículo 177° del RSHM establece: "En las etapas de exploración, explotación, incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...) d) La sección y gradiente de las galerías y otras labores, deberán tener en cuenta las características estructurales del macizo rocoso, sus propiedades mecánicas, la utilización que tendrá, y los elementos de servicio (agua, aire comprimido, cables eléctricos, ductos de ventilación) requeridos".



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21/2/13

Al respecto, de acuerdo al plano de "Zoneamiento Geomecánico Interior Mina" del Nivel 4270, presentado por MINSUR y LA CONTRATISTA (fojas 442 y 480) se advierte que al lugar del accidente le correspondía un macizo rocoso de RMR² 21-40 (calidad "Mala").

Asimismo, la sección de las labores mineras tenían un estándar aproximado de 4.00 m x 5.00 m de sección, lo que se desprende del informe de trabajo del mes de enero de 2009 (fojas 199), donde se detalla que en la Rampa 523-172 (colindante con el Nivel 4270, lugar del accidente) y en el Nivel 4050 se armaron cimbras para secciones de 4.00 m x 5.00 m en cada nivel.

No obstante lo expuesto, de la revisión del plano de ubicación del accidente, elaborado por MINSUR (fojas 195), a escala 1/2000, se determina que la labor donde ocurrió el accidente fatal tenía más de 12.00 metros de ancho por 4.00 metros de altura, lo que resulta incompatible con la calidad del macizo rocoso y los estándares de sección de la zona del accidente, conforme lo exige el RSHM.

Respecto al descargo a), debe indicarse que las razones técnicas que determinan la existencia de infracción resultan de una apreciación en conjunto de todos los medios probatorios que obran en el expediente, tales como el informe de supervisión y la documentación presentada por el titular minero, con lo cual el incumplimiento imputado se encuentra debidamente acreditado.

En ese sentido, no se transgrede el principio de causalidad, a que se refiere el numeral 8) del artículo 230° de la LPAG, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, en este caso MINSUR y LA CONTRATISTA, en tanto no tuvieron en cuenta para la dimensión de la sección, las características estructurales del macizo rocoso, lo que ha sido debidamente acreditado conforme a lo analizado en los párrafos precedentes.

Respecto al principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG, MINSUR ha gozado de la presunción de cumplimiento de sus obligaciones hasta que se ha constatado con los elementos de prueba correspondientes el incumplimiento del inciso d) del artículo 177° del RSHM. En consecuencia, no se ha vulnerado el mencionado principio, ni tampoco puede alegarse el mismo para amparar el incumplimiento de sus obligaciones.

Con relación al descargo b), conforme se advierte en el análisis que precede, el plano de "Zoneamiento Geomecánico Interior Mina" del Nivel 4270, presentado por MINSUR y LA CONTRATISTA (fojas 442 y 480) indica que correspondía al lugar del accidente un macizo rocoso de RMR 21-40 (calidad "Mala") y dicha condición estructural debió tomarse en cuenta en el diseño de las dimensiones de la sección, lo que es materia de la presente imputación.

En cuanto al descargo c), se debe señalar que MINSUR debió cumplir los estándares de sección. En ese sentido, la Supervisora formuló la Recomendación N° 2 que señala (fojas 166): *"Considerando que esta mina está demasiado trabajada y que pueden repetirse incidentes como el que nos ocupa, se recomienda evaluar la posibilidad de reducir las secciones de las labores principales o agilizar el relleno de las aberturas actuales, sobre todo en el Nivel 4270, que cuenta con una fuerte actividad de estallido de rocas"*.

² Valoración de la masa rocosa.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21/2/13

Al respecto, los hechos alegados por MINSUR se relacionan con el cumplimiento de la citada recomendación (fojas 400), lo que no es materia de la infracción imputada.

Respecto al descargo d), cabe mencionar que conforme se ha desarrollado en el presente análisis, el carácter previsible del accidente está dado por las características del macizo rocoso antes detalladas y el incumplimiento de los estándares de sección.

Asimismo, es necesario precisar que la actuación de una empresa supervisora no exime ni atenúa la responsabilidad del titular minero, respecto del cumplimiento de sus obligaciones exigidas por el RSHM. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la supervisión a que alude el titular minero corresponde al Programa Anual 2008 de la Supervisión Regular de la Gerencia de Fiscalización Minera; es decir, se trata de una inspección de carácter general.

En cuanto al descargo e), se debe señalar que las manifestaciones de los ingenieros Leonardo Caira y Walter Aparicio acerca de la inexistencia de peligros y riesgos no se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la norma que sustenta la infracción imputada. Asimismo, la manifestación del ingeniero Willy Serpa, se encuentra desvirtuada objetivamente con los medios probatorios actuados en el análisis precedente.

De otro lado, el descargo de LA CONTRATISTA ha sido analizado en respuesta a los descargos b), c) y d) de MINSUR indicados en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.2 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM.** El titular minero no identificó constantemente los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño ni evaluó el perfil de riesgos de los procesos operativos de perforación y voladura en los tajeos circundantes al área del accidente, a fin de eliminar o minimizar los riesgos de desprendimiento de rocas por los espacios dejados por la extracción de mineral, los que afectaron negativamente la estabilidad de la masa rocosa de la zona del accidente.

El artículo 77° del RSHM dispone lo siguiente: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación"*.

Al respecto, las condiciones de riesgo no identificadas por MINSUR y LA CONTRATISTA están relacionadas con la existencia de labores explotadas y sin rellenar (tajo vacío 4270 al 4295 de 25 m x 50 m según plano de fojas 195), así como la sismicidad producida por las voladuras de las labores en explotación del Nivel 4270 (fojas 158 y 159).

A mayor detalle, MINSUR no identificó los problemas potenciales que significaba la cantidad de labores dispuestas en forma circundante al lugar del accidente, dado que desde la Rampa 4523 San Rafael, se inician las siguientes labores (fojas 377): Acceso Principal al nivel 4270 (Cortada 4523-102), lugar del accidente; By Pass (4270-01); Tajo 4200, vacío del nivel 4270 al 4295; Galería 4270-S; By Pass 4270-05; y la Rampa Antigua,



A



9

4.3 Otros argumentos.-

En relación a los resultados de la investigación fiscal, corresponde indicar que la Fiscalía tiene a su cargo la acción penal para investigar la comisión de un delito³, lo que no es objeto de un procedimiento administrativo sancionador, como el presente, en el cual se determina la responsabilidad administrativa de manera objetiva por incumplimiento de la normativa en materia de seguridad minera.

En efecto, en el presente procedimiento sancionador se ha verificado la infracción al inciso d) del artículo 177° y el inciso a) del artículo 77° del RSHM, conforme se encuentra acreditado en los numerales 4.1 y 4.2 precedentes, siendo que según el artículo 9° del referido reglamento, *"Las multas y sanciones se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda"*.

5. **Determinación de la sanción a imponer**

Conforme se ha expuesto en la presente resolución, como consecuencia del accidente fatal ocurrido en la unidad minera San Rafael, se realizó una acción de supervisión, verificándose el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 177° y el inciso a) del artículo 77° del RSHM, determinándose, por tanto, la responsabilidad solidaria de MINSUR y LA CONTRATISTA en la comisión de dichas infracciones, sancionables cada una de ellas con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que resulta de aplicación al presente caso.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN; el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a MINSUR S.A. y a ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al inciso d) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a MINSUR S.A. y a ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al

³ Artículo 2° del Código de Procedimientos Penales.

clausurada con un muro, lo que ha contribuido al debilitamiento del macizo rocoso y su desprendimiento en grandes dimensiones.

A esta coyuntura, se sumó la ocurrencia de estallidos de rocas, que según el informe de trabajo del mes de enero de 2009 de MINSUR (fojas 199), se produjo en las siguientes labores: Nv. 4150, by pass 150-45-N, Nv. 4050, by pass 050-05S y en el Nv. 4075, by pass 075-05N.

Sin embargo, dicho informe solo detalla la ejecución de acciones de control respecto de cada estallido local, sin efectuar una evaluación de las causas de estos estallidos considerando las condiciones antes descritas y así establecer medidas concretas, tales como: realizar la evaluación y control del peligro que representaba las labores con dimensiones fuera del estándar, el relleno de los tajeos vacíos cercanos al lugar del accidente y de manera complementaria disponer un mejor sostenimiento, a fin de prevenir la inestabilidad del macizo rocoso en los tajeos adyacentes en operación.

Conforme a lo anterior, se advierte la falta de identificación del peligro que representaba los espacios dejados por la extracción sin rellenar, la actividad sísmica producida por las voladuras, así como la disposición de varias labores circundantes al área del accidente, lo cual aunado a la ocurrencia de estallidos de roca (sin haberse analizado sus causas), afectaron negativamente la estabilidad de la masa rocosa de la zona en la cual se produjo el desprendimiento de roca.

En cuanto al descargo a), se debe señalar que las medidas adoptadas como resultado de las mediciones de convergencia (fojas 436), no solo debieron incluir el sostenimiento con pernos y mallas, pues era necesario también rellenar los tajos vacíos ubicados alrededor del acceso al nivel 4270 para lograr el equilibrio del macizo rocoso.

En cuanto al descargo b), nos remitimos al análisis del numeral 4.1 de la presente resolución sobre el descargo d), dado que es obligación del titular minero y LA CONTRATISTA cumplir con las obligaciones establecidas en el RSHM.

En cuanto a la conclusión 5 del informe de Supervisora, según el cual *"Debido a la falta de evidencias acerca de las condiciones del techo previas al accidente, no es posible pronunciarse en forma certera respecto a la calificación de previsible o imprevisible del mismo"*, se debe indicar que efectivamente, la sola inspección del techo y hastiales de la labor colapsada no resultaba suficiente para determinar la previsibilidad del incidente; sin embargo, el carácter previsible del accidente resulta del conjunto de actos y condiciones sub-estándares detectados en la investigación del accidente fatal (macizo rocoso calificado como "malo", incumplimiento de los estándares de sección, existencia de labores circundantes sin rellenar y los antecedentes de estallido de rocas en el mes previo a la fecha del accidente fatal).

De otro lado, el descargo de LA CONTRATISTA ha sido analizado en respuesta a los descargos a) y b) de MINSUR indicados en los párrafos precedentes.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.



9

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

21/2/13

momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Julio Salvador Jacome

JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)

